

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC-SP-35/2020.

ACTORES:

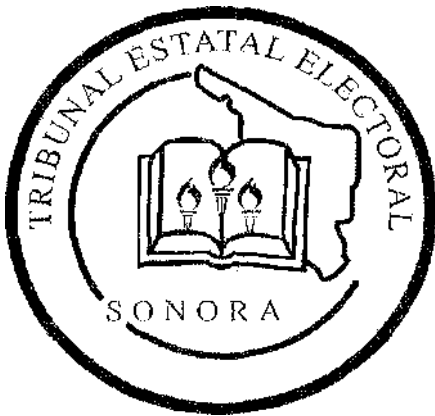
ERNESTO URIBE CORONA, SERGIO
CARLOS GARCÍA RASCÓN Y OSCAR
DANIEL CARDOSO ARROYO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

PRESIDENTA Y SECRETARIO DEL
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS,
SONORA, LA CIUDADANA SARA
VALLE DESSENS Y EL CIUDADANO
MANUEL ARTURO LOMELÍ
CERVANTES, RESPECTIVAMENTE.

MAGISTRADO PONENTE:

VLADIMIR GÓMEZ ANDURO.



Hermosillo, Sonora; a doce de enero de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-35/2020**, promovido por los ciudadanos Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón y Oscar Daniel Cardoso Arroyo, por su propio derecho y en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; mediante el cual impugnan la resolución del punto 3 de la sesión de cabildo no. 62 extraordinaria, celebrada el 12 de octubre del 2020, asunto referente a la remoción del Titular del Órgano de Control y Evaluación, acuerdo que señalan se realizó en contravención al procedimiento previsto por los artículos 53 fracción I y 68 fracción II y demás relativos y aplicables a la Ley de Gobierno y Administración Municipal.¹

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos descritos en el medio de impugnación, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los datos relevantes siguientes:

¹En adelante LGAM.

I.- Nombramiento del cargo. El quince de agosto de dos mil dieciocho, se expidió la constancia que acredita como regidores propietarios por el principio de representación proporcional en el municipio de Guaymas, Sonora, a los actores Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón y Oscar Daniel Cardoso Arroyo; en tanto que, el dieciséis de septiembre del mismo año, en sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de dicho municipio, los referidos ciudadanos tomaron la protesta al cargo correspondiente.

II.- Acto impugnado. En su escrito inicial de demanda la parte actora señaló como acto impugnado, el acuerdo tomado en el punto 3 del orden del día de la sesión de cabildo no. 62 extraordinaria, celebrada el día doce de octubre del año dos mil veinte, que dice lo siguiente: "3.- ASUNTO REFERENTE A REMOCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL".

Mismo acuerdo que los actores consideran que se realizó en contravención al procedimiento previsto por los numerales 53 fracción I, 68 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

I.- Presentación de la demanda. Con fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, los ciudadanos Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón y Oscar Daniel Cardoso Arroyo, por su propio derecho y ostentándose como regidores propietarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, presentaron ante este Tribunal escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

II.- Remisión de la demanda a la autoridad responsable para su publicitación y trámite. Mediante auto de fecha diecinueve de octubre del dos mil veinte, se ordenó remitir copia de traslado del escrito original del juicio ciudadano y anexos, a las autoridades señaladas como responsables, a fin de que se iniciara el procedimiento de publicitación y trámite conforme a los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora;² asimismo, se ordenó la apertura de un cuaderno de varios, así como integrar las documentales de cuenta en el cuaderno de referencia para constancia y trámite.

III.- Segundo requerimiento. Mediante auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil veinte, se tuvo a la Maestra Sara Valle Dessens, así como al Profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Presidenta Municipal y Secretario, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, realizando diversas manifestaciones a través de los oficios PM-353/2020 y SA/870/2020, respectivamente. En el mismo auto se advirtió que como autoridades responsables en el medio de impugnación que nos ocupa, fueron omisos en realizar el trámite de publicitación establecido en la ley, pues con

² En adelante LIPEES.

independencia de las manifestaciones vertidas, tenían la obligación bajo su más estricta responsabilidad y de manera inmediata de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 334 fracción II y 335 de la LIPEES. Por lo que se requirió de nueva cuenta a las autoridades señaladas como responsables para que sin dilación alguna y de inmediato, realizaran el trámite establecido en la Ley Electoral local. Lo anterior, bajo apercibimiento de ley, que de no cumplir en tiempo con lo ordenado o hacerlo en forma incompleta, se harían acreedores de una multa económica con cargo al peculio personal, contemplada en el artículo 365 fracción II de la LIPEES.

IV.- Recepción del Tribunal Estatal Electoral. En auto de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, se dio vista de los oficios PM-386/2020 y S.A/18-21/890/2020, suscritos por la ciudadana Maestra Sara Valle Dessens y el ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, respectivamente; se les tuvo dando cumplimiento a lo establecido por los artículos 334 y 335 de la LIPEES, por lo que se ordenó desglosar el cuaderno de varios correspondiente. De igual forma, se tuvo a los recurrentes señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizando a quien las recibiría en su nombre; finalmente se ordenó formar el expediente con clave JDC-SP-35/2020.

V.- Requerimiento, diligencia para mejor proveer. En auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, en vía de diligencia para mejor proveer, se requirió al Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal, copia certificada del **Acta de Sesión de Cabildo número 62, extraordinaria, celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte.**

VI.- Segundo requerimiento, diligencia para mejor proveer. En auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo solicitado en auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se ordenó requerir de nueva cuenta al ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para que sin dilación alguna y de inmediato remitiera a este Órgano jurisdiccional la copia certificada del **Acta de Sesión de Cabildo número 62, extraordinaria, celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte**, bajo apercibimiento de ley, que de no cumplir en tiempo con lo ordenado o hacerlo en forma incompleta, se haría acreedor de una multa económica con cargo al peculio personal, contemplada en el artículo 365 fracción II de la LIPEES.

VII.- Tercer requerimiento, diligencia para mejor proveer. En auto de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte, en virtud de que la autoridad responsable fue omisa en cumplir con lo solicitado en auto de fecha tres de diciembre del dos mil veinte se ordenó requerir de nueva cuenta al ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, para que dentro del plazo de veinticuatro horas, remitiera a esta autoridad copia certificada de la citada **Acta de Sesión**, con apercibimiento de que en caso de no cumplir esta vez en tiempo con lo ordenado

hacerlo en forma incompleta, se le aplicaría una sanción económica con cargo a su peculio personal, consistente en multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización (UMAS),³ la cual debería pagar dentro del plazo máximo de diez días. Asimismo, con fundamento en el artículo 366 de la LIPEES y 10 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se ordenó dar vista a la Maestra Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, en su carácter de superior jerárquico del Secretario del Ayuntamiento, a efecto de que coadyuvara con este Tribunal, en la vigilancia del cumplimiento del referido requerimiento.

VIII.- Admisión de la demanda y requerimientos. En auto de fecha dieciocho de diciembre del año dos mil veinte, se admitió el Juicio, por estimar que el medio de impugnación reunió los requisitos previstos en el artículo 327 de la LIPEES; se tuvieron por admitidas diversas probanzas de los recurrentes, así como las documentales remitidas por las autoridades señaladas como responsables. A su vez, se tuvo por rendido el informe circunstanciado que en conjunto, las autoridades responsables remitieron a este Tribunal.

En el mismo auto se advirtió que en esa misma fecha se presentó escrito signado por el ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, ante oficialía de partes de este Tribunal, mismo que se tuvo por recibido, así como por realizadas las manifestaciones ahí vertidas; sin embargo, con dicho escrito no se atendió lo requerido por este Tribunal, es decir, no se remitió la copia certificada de la citada Acta de Sesión, por lo que, se procedió a hacer efectiva la multa señalada al ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes, por la cantidad estipulada, \$4,344.00 (Cuatro mil trescientos cuarenta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional). Por lo anterior, se ordenó requerir de nueva cuenta al mismo funcionario público, para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de dicho acuerdo, remitiera a esta autoridad la copia certificada del Acta de Sesión de referencia, con el apercibimiento de que en el caso de que no cumpliera en tiempo con lo ordenado o de no hacerlo de manera completa, se le duplicaría la cantidad de la multa antes señalada. Asimismo, y en vista de que la Maestra Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, fue omisa en cumplir con lo solicitado por esta Autoridad, de dar vigilancia del cumplimiento del requerimiento formulado, como superior jerárquico del Secretario del Ayuntamiento, se ordenó requerirla para que dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del acuerdo, de manera conjunta con el Secretario o por separado, remitiera a esta autoridad la copia certificada de la multicitada Acta de Sesión, con apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo solicitado en tiempo y forma, sería acreedora de una amonestación pública.

IX.- Turno a ponencia. De igual forma, en el mismo auto de fecha dieciocho de diciembre

³ En el mismo auto se le hizo del conocimiento la cantidad en pesos de dicha multa, la cual considerando que el valor de la UMA a la fecha correspondía a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL) que, al multiplicarlo por 50 veces, arrojaba un total de \$4,344.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

de dos mil veinte, en términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V de la LIPEES, se turnó el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, al Magistrado Vladimir Gómez Anduro, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

X.- Escritos de autoridades responsables. En auto de fecha cinco de enero de dos mil veintiuno, se dio cuenta de tres escritos remitidos por las autoridades responsables vía servicio postal. El primer escrito, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, el profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, consistente en treinta y ocho fojas útiles con un anexo, el cual fue recibido por Correos de México el día primero de diciembre de dos mil veinte y por oficialía de partes de este Tribunal el día veintiuno del mismo mes y año. En tanto que, el segundo escrito, signado también por el profesor Manuel Arturo Lomelí Cervantes, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, y consistente en nueve fojas útiles; así como el tercer escrito, signado por la Presidenta Municipal de Guaymas, la maestra Sara Valle Dessens, y consistente en catorce fojas útiles con un anexo; fueron recibidos por Correos de México el día quince de diciembre de dos mil veinte y por oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve del mismo mes y año. Asimismo, se tuvo a las autoridades responsables presentando dichos escritos, teniéndolos por recibidos, así como por realizadas las manifestaciones vertidas.

XI.- Terceros interesados. Dentro del medio de impugnación en estudio, no compareció tercero interesado alguno, según se desprende del oficio PM/386/2020, signado por la Maestra Sara Valles Dessens, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

XII.- Substanciación. Es importante precisar que aunque la autoridad señalada como responsable no remitió a este Tribunal la DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de la sesión de cabildo señalada, misma que fue ofrecida por los actores dentro del punto número seis del apartado de pruebas, y que en cuatro ocasiones ha sido requerida por este Tribunal; se procedió a sustanciar el presente medio de impugnación, por las razones que se exponen en el considerando QUINTO, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, dando lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se dicta hoy bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y en los diversos 322 segundo párrafo fracción IV, 323, 363 y 364 de la LIPEES.

SEGUNDO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano está debidamente precisada, en cuanto

a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES.

TERCERO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 327 y 361 de la LIPEES, según se precisa:

- a) **Forma.** Dicho medio de impugnación se presentó por escrito; se hizo constar el nombre de los actores, así como domicilio para oír y recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de cada promovente; la identificación del acto impugnado; los hechos en los que se basa la impugnación; los agravios que, en su concepto, les causa el acto impugnado, y los preceptos legales que se estimaron violados. También observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.
- b) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que, los recurrentes conocieron el acto impugnado el día doce de octubre de dos mil veinte y presentaron el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano el día dieciséis de octubre del mismo año; esto es, dentro del plazo de cuatro días señalado en el artículo 326 de la LIPEES.
- c) **Legitimación.** Los recurrentes están legitimados para promover el presente medio de impugnación, por comparecer por su propio derecho y en su carácter de regidores propietarios del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a fin de reclamar la reparación de sus derechos políticos electorales, establecidos en los artículos 35 fracción I y II de la Constitución Federal; 16 de la Constitución Local; y, 5 y 6 de la LIPEES.
- d) **Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, dado que se inconforman por un acto atribuido a la Presidenta Municipal, así como al Secretario, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.
- e) **Definitividad.** También se satisface este requisito, ya que, conforme a la Legislación Electoral del Estado de Sonora, en contra del acto impugnado no procede, en materia electoral, otro medio de defensa ordinario por el que pueda confirmarse, modificarse o revocarse.

En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, y al no advertirse ninguna causal de improcedencia en cuanto al acto impugnado atribuido tanto a la Presidenta Municipal, así como al Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los recurrentes en esencia aducen una violación a sus derechos político-electorales a ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de que, en sesión extraordinaria de cabildo, no. 62, celebrada el día doce de octubre del año dos mil veinte, en el punto 3 de la orden del día de la sesión de cabildo, referente a la remoción del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, "se llevó a cabo un conteo ilegal y arbitrario por parte de la Presidenta Municipal, al asistir

18 integrantes de 23 del cabildo de Guaymas, Sonora", violando con esto los artículos 53 fracción I y 68 fracción II de la LGAM.

Lo cual explican en el hecho número seis de su escrito de demanda de la siguiente manera:

6. Posteriormente, y una vez iniciado el punto 3 de dicha convocatoria referente a la REMOCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL del municipio de Guaymas, y después de analizar diversos cuestionamientos por los integrantes de cabildo, se procede por parte de la presidente municipal a su aprobación llegando a la votación siguiente:

A FAVOR:

1. SARA VALLE DESENS
2. MARTIN ADAN RUELAS VELDERRAIN
3. SUSANA JIMENEZ DUARTE
4. JESUS IVAN ACEVEDO SAUCEDA
5. CARMEN ORALIA COLLINS NUÑEZ.
6. AREL Y BORQUEZ
7. MARIO ARRIAGA
8. JOSE CARLOS VALDEZ CAMPOY

EN CONTRA:

1. ERNESTO URIBE CORONA
2. SERGIO CARLOS GARCIA RASCON
3. OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO
4. LORENZO DECIMA DWORACK
5. ESTANISLAO PINEDA GALINDO

ABSTENCIONES:

1. JESUS MANUEL OLMEDO SAMANIEGO
2. IVAN RAUL RODRIGUEZ NAVA
3. ADRIANA VELDERRAIN PAREDES
4. JUAN ANTONIO PINTOR HERNANDEZ
5. ALEJANDRA MATUZ LEON

Como se puede observar, solo asistimos 18 de 23 integrantes de cabildo, lo que significa que para la aprobación de dicho punto se requiere sea aprobado por mayoría simple, es decir, una votación de la mitad más uno de los asistentes, tal y como lo dispone el artículo 53 fracción I de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora y que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II.-

III.-

Luego entonces, y observando dicho precepto a pesar de haberle hecho las observaciones pertinentes a la presidenta municipal, esta hizo caso omiso y se avocó de manera ilegal y arbitraria a manifestar que existía un empate en la votación, lo que tampoco era cierto, ya que como se manifestó anteriormente, nunca existió el empate, ya que de 18 asistentes votaron 8 a favor, 5 en contra y 5 abstenciones, tal y como se observa en el video de la sesión respectiva que para el efecto la anexamos en formato digital en memoria USB, lo que se demuestra que nunca ni tan siquiera se dio el empate y mucho menos mayoría simple requerida.

Atendiendo al artículo 53 fracción 1, para poder aprobar dicho punto,

requería al menos 10 votos de los integrantes asistentes, cosa que nunca se dio y por lo tanto nos sentimos vulnerados en la votación de los suscritos, ya que no se está respetando ni la Ley ni la voluntad del libre sufragio como lo dispone nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Sonora, así como la Ley de Gobierno y Administración Municipal sonorense.

Por lo que, la Litis en el presente caso consiste en determinar, luego de analizar los argumentos expresados en vía de agravios por los recurrentes, los elementos de prueba, así como la normatividad aplicable, si las autoridades responsables, la Presidenta Municipal, así como el Secretario del Ayuntamiento, ambos del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con su actuar violentaron el derecho político-electoral de ser votados en la vertiente de ejercer el cargo de los recurrentes.

QUINTO. Estudio de previo.

Antes de entrar al análisis del fondo, es importante que este Tribunal se pronuncie sobre el incumplimiento por parte de las autoridades señalada como responsables de remitir a este tribunal Copia Certificada del **Acta de Sesión de Cabildo número 62, extraordinaria, celebrada el día doce de octubre de dos mil veinte**; misma que de acuerdo con el artículo 335 fracción II de la LIPEES, se encuentran obligadas a remitir con motivo de la interposición del medio de impugnación, aunado a que dicha acta fue ofrecida como prueba por los actores, quienes la solicitaron en tiempo y forma y que, como consta en autos del expediente, las autoridades responsables, no obstante de los múltiples requerimientos que le fueron debidamente notificados, han sido omisas en remitir a esta autoridad Jurisdiccional.

La documental pública de referencia es de relevancia para este asunto, ya que es el documento oficial donde consta el acto impugnado; y además, es una de las pruebas con la que los actores pretenden acreditar el hecho número seis de su escrito de demanda, relativo al cómputo de la votación emitida en el desahogo del punto 3 de la orden del día de la sesión celebrada el 12 de octubre de 2020: "*REMOCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL* del municipio de Guaymas"; mismo que fue descrito en sus términos en el apartado anterior.

De lo que se tiene que, la multirreferida documental pública, es la prueba idónea para demostrar dicho hecho, puesto que, de acuerdo a nuestro sistema de valoración tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

También es importante destacar en este punto que la autoridad responsable no sólo ha sido omisa en atender los diversos requerimientos que este Tribunal le ha hecho, sino también lo fue en atender los oficios que los actores Oscar Daniel Cardoso Arroyo y Ernesto Uribe Corona presentaron en fecha 13 de octubre del 2020, ante el Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, mediante los cuales solicitaron dicha probanza, antes incluso de la interposición del presente recurso; oficios que obran dentro del expediente y sobre los cuales la autoridad responsable no realizó manifestación alguna.

En este sentido, la LGAM establece que:

ARTÍCULO 69.- Son facultades de los Regidores:

I...

II....

III. Obtener de los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, la información relativa a cualquier asunto de su competencia, debiendo responder éstos, en un término que no exceda de cinco días hábiles;

Por lo que la autoridad debió atender dicha solicitud en el plazo que le impone la ley, y al no hacerlo conculcó los derechos inherentes al cargo de los accionantes.

De lo anterior, se encuentra que la falta del Acta de la Sesión de referencia en el expediente que se estudia, no obedece a la deficiencia de la demanda de los actores; sino que deriva en un primer momento, de una violación a los derechos inherentes al cargo de los promoventes y, en un segundo momento, a la contumacia de la autoridad responsable de atender los diversos requerimientos de este Tribunal, y que de prolongarse estos requerimientos de manera indeterminada, bajo el argumento de perfeccionar dicha probanza, terminaría convirtiéndose en el absurdo de que dicho trámite procedimental termine violando los derechos humanos de los actores consagrados en el artículo 17 de nuestra carta magna.

Sirve de apoyo a este argumento la **Jurisprudencia 23/2013** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO PARA VERIFICAR LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PUEDE SER MAYOR AL PREVISTO PARA RESOLVERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 300, fracción III y 337, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, **se advierte que el recurso de apelación debe resolverse dentro de los seis días posteriores a su admisión, sin que esté previsto un plazo para que la autoridad jurisdiccional resuelva sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad; sin embargo, no existe razón alguna para que la verificación respectiva se haga en un lapso mayor al antes mencionado; por tanto, con la finalidad de evitar un estado de incertidumbre jurídica, por la demora en la admisión de la demanda, congruente con los principios de concentración procesal y de impartición de justicia pronta y expedita, resulta conforme a Derecho concluir que el plazo para emitir tal determinación debe ser breve y no mayor al previsto para la resolución del recurso de apelación, lo cual garantiza el acceso efectivo a la justicia.⁴**

(Énfasis añadido)

Lo anterior, concatenado con el artículo 364 de la LIPEES que dispone que:

Una vez cumplidas las reglas de trámite a que se refiere la fracción II del artículo 334 de la presente Ley, recibida una demanda de juicio para la

⁴Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 66 y 67.

protección de los derechos políticos-electorales, el Tribunal Estatal, se estará a lo dispuesto en los artículos 354, 355 y 356 de la presente Ley. En todo caso, **el juicio para la protección de los derechos político-electorales será resuelto dentro de los 15 días contados a partir de su admisión.**

(Énfasis añadido)

Nos permite arribar a la conclusión de que este Tribunal está obligado a poner en estado de resolución el presente medio de impugnación a pesar de los infructuosos esfuerzos de allegarnos de la referida acta, eso con independencia de las sanciones que la autoridad responsable se ha hecho acreedora en razón del incumplimiento de los requerimientos de este Tribunal.

Por otro lado, también resulta fundamental que previo al estudio de fondo, este Tribunal se pronuncie sobre los escritos recibidos en fechas de dieciocho, veintiuno y veintinueve de diciembre del dos mil veinte, suscritos por el ciudadano Manuel Arturo Lomeli Cervantes, Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora; el primero como respuesta al oficio TEE-SEC-285/2020, mediante el cual se le requirió de nueva cuenta copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo, No 62, extraordinaria, celebrada el 12 de octubre del 2020. Así como sobre el escrito, suscrito por la Presidenta Municipal de Guaymas, la maestra Sara Valle Dessens, y recibido en la oficialía de partes de este Tribunal el día veintinueve de diciembre de dos mil veinte.

En los diversos recursos señalados, las autoridades responsables, en esencia vienen aduciendo la incompetencia de este tribunal para resolver respecto al presente asunto, **misimos que este Tribunal tiene por desestimados**, además de la fundamentación vertida en el CONSIDERANDO PRIMERO, porque el máximo tribunal en la materia ha ampliado los alcances del "derecho político-electoral a ser votado" al sostener que el mismo también comprende el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, a través de la **Jurisprudencia 20/2010**:

DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.**⁵

(Énfasis añadido)

En este sentido, la Presidenta Municipal y el Secretario del Ayuntamiento, al ser

⁵ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.

señalados como autoridades responsables en el presente juicio, debieron sujetarse a lo dispuesto por el artículo 364 de la LIPEES, el cual establece que recibida una demanda de juicio para la protección de los derechos políticos-electorales, se deberá observar lo establecido en la fracción II del artículo 334 del mismo ordenamiento, que a letra dice:

La autoridad responsable que reciba un medio de impugnación, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

I.- ...

II.- Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

...

Así mismo, el artículo 335 establece que:

Dentro de las 24 horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere la fracción II del párrafo primero del artículo anterior, la autoridad responsable del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado deberá remitir al Instituto Estatal o al Tribunal Estatal, según sea el caso lo siguiente:

I.- El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

II.- La copia del documento en que conste el acto, acuerdo o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

III.- En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

IV.- En los recursos de queja, el expediente completo con todas las actas de cómputo y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos de la presente Ley;

V.- El informe circunstanciado; y

VI.- Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad responsable, por lo menos deberá contener:

I.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

II.- Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado; y

III.- La firma del representante legal de la autoridad responsable.

(Énfasis añadido)

De ahí que, en el contexto de un Juicio para la protección de los Derechos político-electorales del Ciudadano, las pretensiones hechas valer por las autoridades responsables en los ocursos referidos carezcan de todo fundamento jurídico.

Lo anterior es así, puesto que de lo contrario, bajo este tipo de alegaciones como las que

pretenden enderezar las autoridades responsables en contra de este juicio ciudadano, se abriría la puerta para que las referidas autoridades eludan indeterminadamente su obligación de someter a consideración de los tribunales las presuntas actuaciones ilegales que se le imputan, con lo cual terminaría por obstaculizar la protección jurisdiccional del derecho humano de acceso a la justicia pronta y eficiente de los actores o, en el peor de los casos, hacerlo nugatorio.

En todo caso, si las autoridades señaladas como responsables en este tipo de juicios considera que las imputaciones que se le hacen carecen de fundamento jurídico o, en su defecto, derivan de una indebida interpretación, el momento procesal oportuno para hacer cualquier consideración al respecto lo constituye, precisamente, el momento de rendir el informe circunstanciado.

Llegado a este punto, es preciso señalar que, contrario a lo establecido por los artículos anteriormente señalados, en su informe, las autoridades no establecieron los motivos y fundamentos jurídicos que consideraran pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo

Este Tribunal encuentra **fundado** el agravio expresado por los actores, puesto que la remoción del titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, fue aprobada sin contar con el número de votos que le exige la LGAM, lo cual resulta violatorio del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de los actores, quienes emitieron su voto en contra en la referida determinación; arribando a tal conclusión por las siguientes consideraciones:

En esencia, como se ha establecido, la litis consiste en determinar si en efecto, como sostienen los actores, para la remoción del titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, "se llevó a cabo un conteo ilegal y arbitrario por parte de la Presidenta Municipal, al asistir 18 integrantes de 23 del cabildo de Guaymas, Sonora" con lo cual se estaría violando lo dispuesto por los artículos 53 fracción I y 68 fracción II de la LGAM, y en consecuencia, el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo de los actores.

Consideraciones sobre la valoración de las pruebas.

Para efectos de acreditar el hecho materia de esta controversia los actores ofrecen:

4. DOCUMENTAL PRIVADA.- consistente en 3 videos en usb mismos que fueron bajados, uno de la red social El Portal De La Noticia, otros de Meganoticias y otro de un reportero, en los cuales se logra ver el contenido de la sesión de cabildo referida y escuchar el sentido de la votación y calificación del acto impugnado.

Respecto a esta prueba cabe señalar, en primer término, que de acuerdo al artículo 331 de la LIPEES, en realidad se trata de una prueba técnica:

...

Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes o video y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Instituto Estatal o del Tribunal Estatal competente para resolver.

...

Lo anterior es importante porque de acuerdo al mismo numeral **“el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”** Sin embargo, del análisis de los videos aportados sólo se puede apreciar a un grupo de personas reunidas en lo que en efecto parece ser una sesión de cabildo del Ayuntamiento de Guaymas, pero contrario a lo sostenido por los actores, de los mismos no puede inferirse el sentido de los votos emitidos. Tampoco es posible para esta autoridad determinar quiénes son las personas que participaron en esa reunión, ni tampoco la calidad con la que lo hicieron. De igual forma, con tales videos no es posible acreditar que se trata de la sesión de cabildo No. 62 extraordinaria, celebrada el día 12 de octubre del año 2020.

De la misma manera, los actores aportan la siguiente prueba:

5.- DOCUMENTAL PRIVADA: Relativa a solicitud de los suscritos Ernesto Uribe Corona y Osear Daniel Cardoso Arroyo, donde se aprecia que se solicitó en tiempo y forma copia certificada del documento relativo a la sesión extraordinaria no. 62 y nunca se dio respuesta.

Con ella pretenden acreditar el hecho de que en tiempo y forma solicitaron “copia certificada del documento relativo a la sesión extraordinaria no. 62 y nunca se dio respuesta”.

Del análisis de la misma, en efecto puede apreciarse dos oficios dirigidos al ciudadano Manuel Arturo Lomelí Cervantes en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, donde solicitan la documental señalada. Ambos escritos se encuentran suscritos por los accionantes y cuentan con sello de la Secretaría del H. Ayuntamiento de Guaymas, recibidos en fecha 13 de octubre de 2020.

Finalmente se ofrece la siguiente prueba:

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en el Acta de la sesión levantada con motivo de la presente impugnación: resolución del punto 3 de la sesión de cabildo no. 62 extraordinaria, celebrada el día 12 de octubre del año 2020. Misma que deberá de ser remitida por la autoridad responsable, vía contestación de informe y que deberá de integrarse al presente procedimiento.

Dicha probanza, como ya ha quedado establecido, no fue integrada al expediente que la autoridad responsable remitió a este Tribunal, y tampoco fue enviada a pesar de los múltiples requerimientos que esta autoridad jurisdiccional le realizó.

Ahora bien, respecto a las dos primeras probanzas descritas (técnicas y documentales privadas), el artículo 333 de la LIPEES establece que:

Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando, a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

(Énfasis añadido)

Mientras que para la tercera probanza descrita (documental pública), dicho numeral establece que **“las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario** respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran”.

Así pues, aunque en estricto sentido el caudal probatorio que obra en el expediente resulta, en un primer momento, insuficiente para acreditar los hechos materia de la presente controversia; como se ha mencionado, este Tribunal considera importante señalar que dicha insuficiencia probatoria no es imputable a un deficiente ofrecimiento por parte de los actores sino más bien a la contumacia de la autoridad señalada como responsable para remitir a este Tribunal el acta de la sesión referida, mediante la cual, de acuerdo a las reglas de valoración de la prueba, por sí sola sería suficiente para acreditar los hechos referidos.

De tal suerte que, además de las circunstancias relativas al incumplimiento de los requerimientos, también se considera relevante destacar el hecho de que las autoridades señaladas como responsables en ningún momento refutaron los argumentos expresados por los actores, ni expusieron **los motivos y fundamentos jurídicos que consideraban pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto impugnado.** Por el contrario, solamente se limitaron a sostener reiteradamente que este Tribunal no tenía competencia para resolver el presente juicio.

Por lo que, este Órgano jurisdiccional, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, considera que, dado que la naturaleza del Juicio como en el que se actúa es la protección de los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos, jerárquicamente considerados derechos humanos, una valoración de las pruebas descontextualizada de los elementos y circunstancias que se han expuesto, resultaría en una violación al derecho al acceso a la justicia de los accionantes, puesto que de manera indirecta estaría recayendo sobre ellos las consecuencias procedimentales de la irresponsabilidad de las autoridades señaladas como responsables.

En este sentido, el máximo tribunal electoral en la **Tesis I/2016** ha sostenido que “el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable”:

ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.- De la interpretación sistemática de los artículos 1° y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que tanto en el orden jurídico nacional como en el internacional, el reconocimiento del acceso a la justicia, como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, implica el cumplimiento de la finalidad de los recursos o medios de defensa que radica en el grado de protección y resolución eficaz de los intereses que están en disputa, los cuales deben ponderarse o equilibrarse en cada caso. En ese sentido, el órgano decisor, al emitir resolución, debe atender el contexto en que se desenvuelve la controversia y darle prioridad a los argumentos relacionados con violaciones a derechos humanos cuando su estudio conceda el mayor beneficio al justiciable, llevando a cabo la adopción de las providencias y actuaciones necesarias que se orienten a prevenir que la conculcación se torne irreparable, ya que la efectiva materialización de esos derechos es lo que determina la eficacia de los recursos o medios de defensa a través de los cuales se solicita su tutela.⁶

En razón de las anteriores consideraciones, este Tribunal tiene por acreditados los hechos señalados con el punto 5 y 6 del apartado de HECHOS del escrito de demanda:

5.- Es el caso, que una vez los suscritos una vez que fuimos convocados (a excepción de Ernesto Uribe corona que nunca se me convocó, ya que gracias a un compañero es que pude asistir) a sesión de cabildo 62 extraordinaria en las instalaciones del patio central de Palacio Municipal a las 18.00 horas del día 12 de octubre del presente año, se procedió al pase de lista indicado en el punto 1 de dicha convocatoria.

Luego entonces y una vez pasada lista se desprende la asistencia de los siguientes integrantes de Cabildo: Sara Valle Dessens en su carácter de Presidenta Municipal, Martín Adán Ruelas Velderrain en su carácter de Sindico Procurador, así como de los regidores propietarios Susana Jiménez Duarte, Jesús Iván Acevedo Saucedo, Carmen Oralia Collins Núñez, Alma Arely Borquez Amarillas, Mario Arriaga, José Carlos Valdéz Campoy, Ernesto Uribe Corona, Sergio Carlos García Rascón, Osear Daniel Cardoso Arroyo, Lorenzo Decima Dworak, Estanislao Pineda Galindo, Jesús Manuel Olmedo Samaniego, Iván Raúl Rodríguez Nava, Adrian Velderrain Paredes, Juan Antonio Pintor Hernández y Alejandra Matus León.

6. Posteriormente, y una vez iniciado el punto 3 de dicha convocatoria referente a la REMOCIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO DE CONTROL

⁶ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 53 y 54.

EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL del municipio de Guaymas, y después de analizar diversos cuestionamientos por los integrantes de cabildo, se procede por parte de la presidente municipal a su aprobación llegando a la votación siguiente:

A FAVOR:

1. SARA VALLE DESENS
2. MARTIN ADAN RUELAS VELDERRAIN
3. SUSANA JIMENEZ DUARTE
4. JESUS IVAN ACEVEDO SAUCEDA
5. CARMEN ORALIA COLLINS NUÑEZ.
6. AREL Y BORQUEZ
7. MARIO ARRIAGA
8. JOSE CARLOS VALDEZ CAMPOY

EN CONTRA:

1. ERNESTO URIBE CORONA
2. SERGIO CARLOS GARCIA RASCON
3. OSCAR DANIEL CARDOSO ARROYO
4. LORENZO DECIMA DWORACK
5. ESTANISLAO PINEDA GALINDO

ABSTENCIONES:

1. JESUS MANUEL OLMEDO SAMANIEGO
2. IVAN RAUL RODRIGUEZ NAVA
3. ADRIANA VELDERRAIN PAREDES
4. JUAN ANTONIO PINTOR HERNANDEZ
5. ALEJANDRA MATUZ LEON

Como se puede observar, solo asistimos 18 de 23 integrantes de cabildo, lo que significa que para la aprobación de dicho punto se requiere sea aprobado por mayoría simple, es decir, una votación de la mitad mas uno de los asistentes, tal y como lo dispone el artículo 53 fracción 1 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del estado de Sonora y que dice lo siguiente:

ARTÍCULO 53.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I.- Mayoría simple: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II.-

III.-

Luego entonces, y observando dicho precepto a pesar de haberle hecho las observaciones pertinentes a la presidenta municipal, esta hizo caso omiso y se avocó de manera ilegal y arbitraria a manifestar que existía un empate en la votación, lo que tampoco era cierto, ya que como se manifestó anteriormente, nunca existió el empate, ya que de 18 asistentes votaron 8 a favor, 5 en contra y 5 abstenciones, tal y como se observa en el video de la sesión respectiva que para el efecto la anexamos en formato digital en memoria USB, lo que se demuestra que nunca ni tan siquiera se dio el empate y mucho menos mayoría simple requerida.

Atendiendo al artículo 53 fracción 1, para poder aprobar dicho punto, se requería al menos 10 votos de los integrantes asistentes, cosa que nunca se dio y por lo tanto nos sentimos vulnerados en la votación de los suscritos, ya que no se está respetando ni la Ley ni la voluntad del libre sufragio como lo dispone nuestra constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del estado de Sonora, así como la Ley de Gobierno y Administración Municipal sonorense.

Marco jurídico.

Establecido lo anterior, este Tribunal procede a analizar el **marco jurídico** dentro del cual se circunscribe el caso concreto, para establecer si con su conducta las autoridades responsables violentaron alguna disposición constitucional o legal.

Respecto a la facultad de deliberación colegiada que el Ayuntamiento tiene, el artículo 50 de la LGAM establece que:

El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para tal efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias, solemnes y de Ayuntamiento Abierto que serán públicas. Las sesiones del Ayuntamiento serán presenciales o virtuales.

De la misma manera el artículo 32 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Guaymas⁷ dispone que:

El Ayuntamiento como órgano deliberante deberá resolver los asuntos de su competencia colegiadamente, y para el efecto, celebrará sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes, que serán públicas, con excepción de aquellas que él mismo determine por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

Por otro lado, respecto a la validez de tales sesiones, la LGAM en su artículo 51 señala que:

Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

En el mismo sentido, el artículo 36 del RIAG refiere que:

Para que las sesiones del Ayuntamiento sean válidas se requiere que sean citados todos los integrantes del Ayuntamiento y que se constituya el quórum por lo menos con la mitad más uno de los integrantes del mismo.

Respecto al sistema de contabilidad de los votos, el artículo 53 de la LGAM considera como:

I. **Mayoría simple:** el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II. **Mayoría absoluta:** el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. **Mayoría calificada:** la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, éste habrá de redondearse al número entero superior más próximo.

Cuando en esta Ley no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, deberá entenderse que éste habrá de tomarse por mayoría simple.

En el mismo sentido, el artículo 70 del RIAG:

I. **Mayoría simple:** el número de votos a favor de una proposición emitida por

⁷En adelante RIAG.

la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

II. Mayoría absoluta: el número de votos a favor de una proposición emitida por la mitad más uno de los integrantes del Ayuntamiento.

III. Mayoría calificada: la votación a favor de una proposición emitida por las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento.

Cuando el cálculo de la proporción señalada en las fracciones anteriores indique un resultado fraccional, este habrá de redondearse al número entero superior más próximo.

Cuando en este Reglamento no se especifique el tipo de mayoría necesaria para la toma de un acuerdo, se estará en lo que establece el último párrafo del artículo 53 de la Ley

Respecto a las facultades que el Ayuntamiento tiene para nombrar y remover al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, el artículo 61 de la LGAM establece que:

Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

...

III. En el ámbito Administrativo:

...

J).- Nombrar y remover, al Secretario del Ayuntamiento, Tesorero Municipal, Jefe de la Policía Preventiva Municipal y al titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental, con arreglo a las disposiciones de esta Ley;

En el mismo sentido el artículo 79 del RIAG dispone que:

Corresponden al Ayuntamiento además de las competencias y funciones que le señala el artículo 61 de la Ley, las siguientes:

...

III. En el ámbito administrativo:

...

b) Nombrar y remover a los titulares de sus dependencias directas con arreglo a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento, en su caso;

...

Por su parte, el artículo 133 del mismo Reglamento señala que:

Para el estudio, planeación y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el Ayuntamiento contará con las dependencias siguientes:

...

III. Órgano de Control y Evaluación Gubernamental;

...

Caso concreto.

Del anterior marco jurídico se desprende que, para el nombramiento o remoción del funcionario en disputa, la Ley y el Reglamento no exigen un tipo de mayoría en específico,

por lo que, de acuerdo con dichos ordenamientos, ésta debe entenderse como mayoría simple, es decir, la mitad más uno de los integrantes presentes en la sesión del Ayuntamiento.

Luego entonces, si, como ha quedado establecido, a la sesión referida asistieron 18 integrantes, el número de votos necesarios para aprobar el punto número 3 del orden del día de esa sesión correspondía a por lo menos 10 votos; por lo tanto, al haberse emitido únicamente 8 votos a favor, **les asiste la razón a los accionantes** cuando sostienen que la aprobación del referido punto 3 de la sesión extraordinaria no. 62 del Ayuntamiento de Guaymas se realizó de forma ilegal.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Por las razones expuestas, las pruebas exhibidas y del contenido del informe circunstanciado, este Tribunal declara **fundado el agravio** hecho valer por los recurrentes, por lo que, se deja sin efectos la resolución del punto 3 de la sesión del cabildo no. 62 extraordinaria, del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, celebrada el día 12 de octubre del año 2020, referente a la remoción del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental de dicho ayuntamiento.

Así mismo, luego de que la remoción del referido funcionario se dio de manera ilegal, en consecuencia, se deja también sin efecto el punto número 4 del referido orden del día, relativo al nombramiento del Titular del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental y, en su caso, la toma de protesta correspondiente.

Por lo que, en un término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, deberá convocar a una nueva sesión extraordinaria a efecto de someter a consideración de los miembros de ese Ayuntamiento **EXCLUSIVAMENTE** el punto relativo a la remoción del funcionario en cuestión, para lo cual deberá proporcionarse a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento la documentación necesaria para el análisis del asunto del orden del día.

Cabe precisar que, a efectos de preservar el interés general, se dejan firmes todas las actuaciones realizadas por el servidor público nombrado en la multitudada sesión extraordinaria, puesto que las actuaciones que en su caso haya realizado fueron en el marco del ejercicio del encargo.⁸

Además, se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercebida que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedora de los medios

⁸ Tesis XXVII/2003. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 55 a 57.

de apremio establecidos en la LIPEES.

Finalmente, con fundamento en el artículo 366 de la LIPEES, así como el artículo 10 fracciones I y X del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, y en vista de que la maestra Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal de Guaymas, Sonora, fue omisa en cumplir con lo solicitado por esta autoridad en auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte, se hace efectiva la sanción contemplada en el artículo 365 fracción I de la LIPEES, consistente en AMONESTACIÓN PÚBLICA.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la LIPEES, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio hecho valer por los recurrentes, en términos del considerando sexto y para los efectos expuestos en el considerando séptimo.

SEGUNDO. Se revoca el punto 3 de la sesión extraordinaria no. 62, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, para los efectos expuestos en el considerando séptimo.

TERCERO. Se revoca el punto 4 de la sesión extraordinaria no. 62, de fecha doce de octubre de dos mil veinte, para los efectos expuestos en el considerando séptimo.

CUARTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, convocar en un término de 72 horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a sesión extraordinaria a efecto de someter a consideración de los miembros de ese Ayuntamiento **EXCLUSIVAMENTE** el punto relativo a la remoción del funcionario en cuestión, para lo cual deberá proporcionarse a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento la documentación necesaria para el análisis del asunto del orden del día.

QUINTO. Se dejan firmes todas las actuaciones realizadas por el servidor público nombrado en la multicitada sesión extraordinaria.

SEXTO. Se ordena a la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, informe y remita a esta autoridad jurisdiccional, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento, las constancias que así lo acrediten. Apercibida que, en caso de incumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, se hará acreedora de los medios de apremio establecidos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

SÉPTIMO. Se hace efectiva la AMONESTACIÓN PÚBLICA a la maestra Sara Valle Dessens, Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por no cumplir con lo solicitado por esta autoridad en auto de fecha dieciocho de diciembre del dos mil veinte.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados al público en general.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de enero de dos mil veintiuno, la y los magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Carmen Patricia Salazar Campillo, Leopoldo González Allard y Vladimir Gómez Anduro, bajo la ponencia de este último, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.-



**LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**VLADIMIR GÓMEZ ANDURO
MAGISTRADO**



**CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA**



**HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL**

Vertical line of text on the left side of the page, possibly a page number or header.